



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02336-2013-PA/TC

LIMA NORTE

HILDA RETAMOZO DE CHÁVEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de julio del 2014

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Hilda Retamozo de Chávez contra la resolución expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 140, su fecha 22 de marzo de 2013, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 25 de mayo de 2012, la recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, solicitando se ordene que la Sala emplazada no remita copias de la Resolución N° 131, de fecha 27 de marzo de 2012, al Juez de Primera Instancia, e, igualmente, se deje sin efecto la Resolución N.º 131, de fecha 27 de marzo de 2012 que, revocando la apelada, declaró fundada la oposición formulada por la emplazada en el proceso laboral y, en consecuencia, deja sin efecto la medida cautelar innovativa de reposición provisional concedida al amparista, mediante Resolución N.º 3, de fecha 13 de junio de 2011. Aduce que, pese haber interpuesto recurso de nulidad contra la resolución N° 131, este no ha sido resuelto y, sin embargo, se ha ordenado que se remitan las copias certificadas de esta resolución para que se ejecute. Considera que tal actuación judicial y el contenido mismo de la Resolución N° 131 violan su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en tanto que se ha ordenado la ejecución de una resolución pese a no encontrarse consentida y se le ha exigido requisitos para la concesión de la medida cautelar, esto es: acreditar la inminencia de un perjuicio irreparable y acreditar que durante el transcurso del proceso no se encuentre laborando en otra actividad productiva. Requisitos que no se encuentran exigidos por el artículo 39° del Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS, además de haberse pronunciado sobre hechos que no fueron objeto de petición de la demandada en su oposición.
2. Mediante resolución N.º 1, de fecha 31 de mayo de 2012, el Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte declara improcedente la demanda, por considerar que se ha impugnado una resolución que no tiene el carácter de firme. A su turno, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte confirma la apelada por similares consideraciones, agregando que no está acreditado que la Sala demandada haya ordenado emitir copias certificadas de la Resolución N° 131 y que no existe relación directa con el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02336-2013-PA/TC

LIMA NORTE

HILDA RETAMOZO DE CHÁVEZ

3. En diversas oportunidades, hemos recordado que el amparo constitucional no es un proceso dentro del cual pueda prolongarse la controversia que acontece en el ámbito del proceso ordinario. El Tribunal ha puesto de relieve, en ese sentido, que la estructuración del proceso, la determinación y valoración de los elementos de hecho, la interpretación del derecho ordinario y su aplicación a los casos individuales son, por principio, asuntos propios de la jurisdicción ordinaria y, como tales, ajenos a la competencia de este Tribunal. La única posibilidad de que lo allí resuelto pueda ser revisado en el ámbito del amparo es que los órganos de la jurisdicción ordinaria, al ejercer las funciones que les son inherentes, realizan actos (acciones u omisiones) que aniden déficits en materia de derechos fundamentales. Déficit que van desde no haber considerado la aplicación de un derecho fundamental al resolver una cuestión regulada por el derecho ordinario; haber comprendido (o dejado de comprender) posiciones *iusfundamentales* que forman parte del contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental o, en fin, cuando la resolución del caso legal concreto adolece de deficiencias en la aplicación del principio de proporcionalidad, o la ponderación, según sea el caso.
4. En opinión del Tribunal en ninguno de esos supuestos se encuentra la reclamación que contiene la demanda. Si era correcto (o no) que antes de resolverse el “recurso de nulidad” la Sala emplazada dispusiera se envíen copias certificadas al Juez de Primera Instancia, es una cuestión intrascendente desde el punto de vista de los derechos fundamentales de naturaleza procesal, no solo porque dicho “recurso de nulidad” es inexistente en la Ley Procesal sino porque, incluso adecuándose a una simple solicitud de nulidad de actuados, la remisión de copias certificadas de los actuados judiciales no tiene la propiedad de intervenir en el programa normativo de ninguno de los derechos fundamentales que comprende el derecho a la tutela procesal. Es indiferente a su contenido constitucionalmente protegido.
5. Por otro lado, en relación a la alegación de haberse vulnerado sus derechos de naturaleza procesal como consecuencia de haberse exigido requisitos no previstos legalmente para la concesión de una medida cautelar, el Tribunal hace notar que el argumento empleado en la resolución cuestionada, según la cual la recurrente no habría acreditado que durante la duración del proceso laboral no se encontraba laborando en otra actividad productiva, está relacionado con la valoración de si, en las circunstancias del caso concreto, se había cumplido con acreditar uno de los requisitos para la concesión de la medida cautelar; en concreto, la relacionada con el peligro de la demora (fundamentos 4.8 y 4.9 de la resolución cuestionada, obrante a fojas 20). Si tal criterio y el modo como se ha resuelto son correctos o no, son temas que no corresponden dilucidarse en la justicia constitucional, al tratarse de aspectos relacionados con la determinación y valoración de los elementos de hecho, la interpretación del derecho ordinario y su aplicación a los casos individuales, cuya competencia corresponde a los órganos de la jurisdicción ordinaria. Por lo tanto, la demanda debe desestimarse en aplicación del artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02336-2013-PA/TC

LIMA NORTE

HILDA RETAMOZO DE CHÁVEZ

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini, que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

7 MAYO 2016


.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 02336-2013-PA/TC
LIMA NORTE
HILDA RETAMOZO DE CHAVEZ

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO PORQUE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL, POR EXCEPCIÓN,
ES COMPETENTE PARA EXAMINAR LA EXIGENCIA DE REQUISITOS
INCONSTITUCIONALES EN UNA MEDIDA CAUTELAR**

En el presente proceso, si bien concuerdo con la parte resolutive del presente auto de improcedencia, discrepo de la pertinencia y generalidad de su fundamento quinto, por las siguientes razones:

1. En el citado fundamento se sostiene que la verificación de los requisitos legales exigidos para el otorgamiento de una medida cautelar, no es un tema sujeto a revisión en sede constitucional, sino una competencia exclusiva y excluyente de la justicia ordinaria.
2. Desde mi punto de vista, la acreditación de los requisitos exigidos para el otorgamiento de una medida cautelar es un tema que, por excepción, sí puede ser examinado por la justicia constitucional, como ocurre por ejemplo en el caso de requisitos no previstos por la ley, o en el caso de requisitos que a pesar de estar previstos en la ley son contrarios a la Constitución. Se trataría, en tales supuestos de evitar el proceder arbitrario o irrazonable por parte de las autoridades judiciales.
3. En el caso de autos, estimo que la improcedencia de la demanda viene configurada específicamente por lo señalado en el fundamento cuarto del referido auto, pues la sola remisión de copias certificadas de una resolución judicial en nada incide sobre el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados en la demanda, lo que hace pertinente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 5, inciso 1), del Código Procesal Constitucional.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

11 MAYO 2015

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL